



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima contra varias personas jurídicas y establecimientos de comercio, entre ellos contra **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, representado legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madre Vieja de Guachaca. (Exp. 5439 Folios 1 y ss)

Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, advirtiendo la posible construcción de obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

Que la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2019, recogida en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019 (Folio 113), que sirvió de sustento a la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, para imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar. (Folio 121)

Que el día 16 de julio de 2019, la Corporación a través de Auto N° 1288 inició proceso sancionatorio ambiental contra **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, por no contar el permiso emitido por parte de esta autoridad ambiental para la ocupación de cauce de la Madre Vieja del Río Guachaca (Folio 138), el cual fue notificado de manera personal el día 13 de enero de 2020. (Folio 142)

Que el día 26 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 823 "formula cargos contra Bohemia Beach S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio Bohemia Beach.", representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, formuló cargos por la ocupación de cauce sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el permiso emitido por CORPAMAG, actuación el cual fue notificada el día 26 de enero de 2021. (Folios 160 – 168)



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° **4341**

FECHA: **14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el once (11) de febrero de 2021, por Auto No. 263 se ordenó la apertura de la etapa probatoria y así mismo se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar en donde se encuentra ubicado el establecimiento, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, actuación el cual fue notificada el día 6 de marzo de 2021. (Folios 225 - 229)

Que el tres (03) de mayo de 2021, por Auto No. 602 ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** y, así mismo ordenó correr traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones procesales administrativas, actuación el cual fue notificada el día 6 de junio de 2021. (Folios 243 - 253)

Que el día 3 de agosto de 2021, mediante radicado N° R202183006729 la apoderada de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** presentó escrito de alegatos de conclusión. (Folios 257 - 277)

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermittir alguna, este proceso administrativo sancionatorio ambiental se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **DE COMPETENCIA DE CORPAMAG.**

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible. Dentro de las entidades transformadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

*"Artículo 18°.- **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

*"Artículo 24. **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo*



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

**"Artículo 26. *Practica de prueba.*** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se integra con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.", razón por la cual se otorgó el traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia, aprovechados por Bohemia Beach S.A.S., con la presentación de su respectivo escrito.*

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

**"Artículo 31°.- Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

**"Artículo 40°.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**CARGO IMPUTADO**

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. 5439, y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se encontró mérito para continuar con el proceso sancionatorio y en consecuencia, se procedió a formular **CARGO ÚNICO** en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con Nit. 900981458-2, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, de la siguiente manera:

**"CARGO ÚNICO: Realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales renovables, en sus artículo 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1."**

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

- **INFRACCTOR:** La sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificado con Nit. 900981458-2, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, en la corregimiento de Guachaca, zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales Renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Concepto técnico de fecha de 30 de enero de 2019, II) Concepto técnico de fecha de 11 de abril de 2019, III) Concepto técnico de fecha de 27 de abril de 2019, IV) Denuncia ambiental anónima con Radicado 3893 de fecha de 15 de mayo de 2019, V) Auto N° 1288 de fecha de 16 de julio de 2019, VI) Radicado N° 0680 de fecha de 27 de enero de 2020, VII) Concepto técnico de fecha de 6 de octubre de 2020.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

**ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Las normas infringidas por la conducta de la investigada, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

**"artículo 102".-** Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

**"Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

## **DESCARGOS**

Que una vez notificado del Auto N° 823 de 2020 que formula cargos contra Bohemia Beach S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio Bohemia Beach.", la apoderada de la citada empresa presentó ante esta Corporación Autónoma Regional dentro del término legal escrito de descargos, el día 09 de febrero de 2021, mediante radicado N° 0986, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término. (Folios 169 – 224).

Los argumentos principales:

### **De Legalidad:**



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Que bohemia no cometió el hecho, razón por la cual la conducta no es imputable.
2. Discordancia entre las coordenadas referenciadas en los conceptos y las coordenadas del predio.
3. El procesado no es propietario de los lotes por donde pasa la vía reseñada en la actuación administrativa.
4. Desviación evidente del curso de la vía objeto de reproche en la presente actuación

#### **Frente al Cargo Formulado**

1. Inaplicabilidad de la norma en que se fundamenta el cargo único por cuanto considerando que no se encuentra ante un cauce propiamente dicho, estableciendo el área de servidumbre que conecta a Bohemia.
2. Conceptos Genéricos y Anfibiológicos por cuanto se omitió la indicación de la sanción o medida procedente según el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Falta de individualización del hecho que se atribuye como responsabilidad
4. Falla en la indicación de la modalidad de culpabilidad
5. Falla de la tipificación del infractor en el cargo
6. Imputación jurídica y nexo de causalidad
7. Violación del debido proceso y derecho a la defensa

Que el tres (03) de mayo de 2021, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 602 ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** y así mismo se ordenó correr traslado para presentar los alegatos respectivos por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones procesales administrativas. (Folios 243 - 253)

Que el día 3 de agosto de 2021, mediante radicado N° R202183006729 la Dra. **ANA MARIA MUELLE MOLINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.724.595 de Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 139646 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada debidamente facultada por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, representante legal de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**., presentó ante esta Corporación Autónoma Regional dentro del término legal escrito de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alegatos de conclusión, resultando procedente admitir dicho escrito y su respectivo anexo teniendo en cuenta que fueron presentados en término. (Folios 257 – 266)

Que dentro del escrito de alegatos de conclusión antes mencionado la Dra. **ANA MARIA MUELLE MOLINARES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.724.595 de Santa Marta, abogada portadora de la tarjeta profesional N° 139646 del Consejo Superior de la Judicatura, argumentó lo siguiente (Folios 257 – 266):

"(...)

#### **4. De los descargos.**

*Frente a cada uno de los elementos probatorios que constituyen la base de la imputación aludida, la defensa se manifestó puntualmente, desvirtuando con claridad la validez de ellos al señalar la inconducencia e importancia de los mismos dentro del proceso. La entidad por su parte parece haber hecho caso omiso del ejercicio del derecho fundamental de defensa, toda vez que estos aspectos no fueron valorados, no ha habido pronunciamiento alguno frente a ellos, siguió adelante con una actuación basada en información que carece de veracidad, omitiendo totalmente lo manifestado por la defensa. Al no haber pronunciamiento ni valoración probatoria antes de la presentación de los alegatos de conclusión hay vulneración de derecho de defensa, puesto que, si no es posible conocer cual es la posición de la entidad frente a los descargos, tampoco es posible ejercitar el derecho de defensa y contradicción en esta etapa procesal y se configura un defecto factico por deficiencia probatorias.*

#### **5. De las conclusiones de la etapa probatoria.**

*Esta etapa procesal fue aperturada por la entidad mediante auto 263 del 11 de febrero de 2021, estableciendo un plazo de 30 días hábiles para el acopio de la actuación y material probatorio, el cual se extendió hasta el 26 de marzo de 2021.*

*El día 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo una visita in situ, cuya acta se presenta como (anexo 1). En esa visita, se establecieron las coordenadas y ubicación georeferenciada del predio BOHEMIA BEACH, indicando que este se encuentra en las coordenadas 11°16'10.7"N y latitud 73°50'21.32"W.*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° **4341**  
FECHA: **14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Como se puede precisar, estas coordenadas distan sustancialmente de las descritas en los conceptos técnicos que fundan la imputación de cargos, es claro para la entidad entonces que las actuaciones relativas al soporte probatorio se refieren a un predio distinto a BOHEMIA BEACH, circunstancia que fue desconocida dentro del auto 602 del 3 de mayo de 2021.*

*De hecho, el auto 602 del 3 de mayo de 2021, de limita a describir la visita realizada, pero en modo alguno indica los hallazgos vinculantes con la imputación, si bien reitera los hallazgos de los conceptos técnicos precedentes (los cuales, como se expidió no se relacionan con BOHEMIA BEACH) y cita normatividad relativa a la conducta imputada, en modo alguno establece como los hechos, las pruebas y la imputación se relacionan entre sí. Indica que "es claro que hubo una conducta por omisión de la infracción en materia ambiental" y hace referencia a una supuesta medida de suspensión de obras previa que tampoco se relaciona con el predio objeto de esta actuación.*

*(...)*

*A partir de ahí se citan una serie de normas que serían fundamento de una sanción para quien incurra en las conductas descrita, pero en ninguna parte del documento la entidad logra demostrar como la descripción de la conducta, ni la normatividad invocada, ni los hallazgos de las pruebas precitadas, establecen un vínculo de responsabilidad con mi representado, no hay un análisis, no hay referencia a los argumentos de defensa expuestos en los descargos.*

*Al no detener la entidad a valorar los descargos, está violando el derecho de defensa del investigado, está pasando por alto un principio elemental de validez de las actuaciones administrativas y en especial de la atribución sancionadora del estado.*

*Dentro del haber probatorio, no existe diligencia ni documento alguno que logre endilgar la responsabilidad de BOHEMIA BEACH frente al cargo único formulado, y debido a que a partir de los medios de prueba previstos en el ordenamiento jurídico, el funcionario busca reconstruir la situación fáctica, buscando obtener elementos de juicio suficientes para llegar al convencimiento y, en consecuencia, lograr la verdad sobre los hechos materia de un proceso, en el presente caso es claro que no se demostró infracción alguna.*



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° **4341**

FECHA:

**14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

### **CONCLUSIONES Y SOLICITUD**

*De todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, desestimar los cargos imputados en contra de mi representado, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad, toda vez que la realidad procesal ha sido el reflejo de la realidad real, en tanto no ha sido posible probar la actuación dolosa y/o culposa y por ende, la responsabilidad del representante legal de BOHEMIA BEACH en la construcción de la vía que se reprocha en este expediente, de ahí se desprende que en las pruebas no se refleje inferencia razonable de ello, ni en los conceptos técnicos, ni en la denuncia, ni en el testimonio, porque todo este fundamento ha sido recaudado de manera preliminar, pero en modo alguno, da fe de la participación con dolo o culpabilidad de mi representado en el hecho generador del daño."*

### **DE LAS PRUEBAS**

Que dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, donde se evidencia el inicio de construcción de un relleno y compactación, sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, y un avance del mismo, de donde se deriva los siguientes conceptos técnicos.

**PRIMERA VISITA:** El día 30 de enero del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 28 de enero de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

*"(...), en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río Mendiaguaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la vía ya realizada en su primer*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° **4341**  
FECHA: **14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de 48 metros lineales.

(...)"

### CONCEPTOS TECNICOS

El día 28 de enero 2019 en la visita de inspección ocular al sector costero entre los ríos Mendihuaca y Guachaca, el equipo de profesionales, pudo evidenciar presencia de obras interviniendo el cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero cercanos al lindero entre Costeño Beach y Frutesa S.A.

**Identificación del ecosistema posiblemente afectado: Presencia de vegetación hidrófila y arbórea**

En el sitio se observó la intervención generada la maquinaria para la construcción de dos tramos de vía, donde es evidente la disposición de un material de relleno o un camellón sobre el humedal, que podría fragmentar el cuerpo de agua en sentido sur-norte. Se recorrieron un total de aproximadamente 204 metros lineales con 3 metros de ancho en el trazado de la vía en construcción, con el objeto de identificar la composición de la vegetación existente sobre el área intervenida para la construcción de la carretera e identificar los posibles impactos generados sobre el ecosistema y la biodiversidad.

Entre el tramo de vía objeto de la visita, en ambos costados se encontró un ecosistema de humedal continental costero, cuya dinámica de flujo constante de agua como son la de recarga y descarga de los ríos cercanos, mantiene la presencia de plantas acuáticas o macrofitas en la superficie, este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y madre viejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum*, conocido comúnmente como madre vieja o matatigre, seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon sp.* (Bijao) y

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380800 - Celular: 322 3972273

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (enea).

El estrato arbóreo que se observó hacia la parte interna del humedal, dentro de las áreas de inundación y parte perimetral mas consolidada se compone en su mayoría por especies de árboles como *Laguncularia racemosa* (mangle amarillo o bobo) y *Erythrina fusca* (Cantagallo). Esta especie de mangle bobo, es típica de ecosistemas de manglar y crece en la faja interna del manglar, donde los suelos son más elevados, menos salinos y por ende el efecto de las mareas es menor (UICN). Los manglares hacen parte de la vegetación de estuario y constituyen complejos de ecosistemas boscosos de pantano y se caracterizan por que se ubican en litorales del trópico y el sub-trópico (Cortés, 2011). Se desarrollan en ambientes de inundación y son ecosistemas muy importantes en el ecotono océano-continente, ya que actúan como defensa contra huracanes u otros eventos catastróficos. Igualmente ofrecen una amplia oferta ambiental y una alta productividad biológica para la fauna silvestre, y son el refugio de diferentes organismos de recurso hidrobiológicos y migratorios que se presentan en el ambiente intermareal (Hogarth, 2007). Los manglares pueden atrapar el sedimento en sus raíces lo que contribuye a los procesos de acreción de la costa y ayudan a detener la erosión costera. Los manglares progresan en condiciones ecológicas que los hacen sensibles y funcionales para resistir a los cambios medioambientales que pueden generar riesgos en los asentamientos, como lo son las inundaciones por avalanchas, el ascenso en el nivel del mar, la descarga de sedimento de los ríos, la dinámica fluvio-marina las tormentas, los cambios en la precipitación y la estacionalidad debidas al fenómeno del niño y la niña, y con otros factores climáticos (Castaño et al, 2010).

Las Madre Vieja son relictos antiguos de ríos que han quedado separados durante mucho tiempo del cauce principal, esto causa que tengan la capacidad particular de ser ecosistemas reguladores de la dinámica hídrica, esto quiere decir que estos ecosistemas lagunares son zonas de amortiguación de maremotos, mareas altas y desbordamientos por crecientes de los ríos. Que proveen un microclima que modera el ecosistema en época de sequía, de manera que regula el caudal del río.

En cuanto a su composición biótica, las madre viejas se caracterizan por ser sistemas lagunares costeros donde muchas especies cumplen sus ciclos de vida, siendo un importante micro hábitat para la anidación y el desarrollo de especies de aves, anfibios, reptiles y peces. En su cauce y periferia se desarrolla vegetación típica de ecosistemas costeros, donde se destaca la presencia de varias especies de mangle, estas especies arbóreas crean el ambiente requerido para el sostenimiento de la biodiversidad y son



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° **4341**  
FECHA: **14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

generalmente hábitats ocupados por otras especies amenazadas o endémicas de plantas y animales. Los humedales juegan un papel ecológico fundamental siendo ecosistemas que deben ser priorizados en los planes de ordenamiento y en los de mitigación al cambio climático.

Las especies encontradas en la zona presentan características de vegetación acuática, asociadas a lagunas costeras, poseen requerimientos fisiológicos y nutricionales que caracterizan la vegetación en áreas inundables. El establecimiento del ensamble de plantas en estas lagunas costeras o paleocauces (madreviejas) depende de condiciones abióticas como la sedimentación en anaerobiosis y saturación del suelo, condiciones que son directamente afectadas por la desecación y relleno de este humedal causado por esta construcción. Por ser zonas inundables y humedales esta zona es de importancia para la regulación hídrica (zona de drenaje del río Mendihiaca y Guachaca), el sostenimiento de la diversidad biológica en un paisaje de desarrollo de actividades turísticas y agrícolas.

**SEGUNDA VISITA:** El día 11 de abril del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el primero (01) de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

*En tal virtud se programó visita de inspección ocular al sitio previamente denunciado para el día primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019). Siendo aproximadamente las tres (03) de la tarde se realizó visita al sitio objeto de la denuncia donde se pudo observar que las actividades constructivas han continuado.*

(...)

*El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del treinta de enero de 2019. Sin embargo por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarilla. (...)*

**CONCEPTO:**

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 · Celular: 322 3972273  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) · email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° **4341**

FECHA: **14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Tal como se evidencia y se ha esbozado en el presente concepto las actividades constructivas continúan, se han ejecutado obras de arte que pretenden al parecer no interrumpir el flujo del agua a uno y otro lado de la vía (tipo alcantarilla). Es absolutamente claro que se realiza la construcción de la vía sobre humedales sin ningún tipo de permiso de ninguna autoridad y mucho menos de esta Autoridad Ambiental.

**TERCERA VISITA:** El día 29 de abril del 2019, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 27 de abril de 2019, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

*"Que a partir de las recurrentes denuncias, se programó y se desarrolló visita de inspección al sitio nuevamente el día 27 de abril de 2019, aproximadamente a las 9:30 am, por parte de funcionarios del Ecosistema Zona Costera de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag y funcionarios del Grupo de Protección Ambiental –GUPAE de la Policía Metropolitana de Santa Marta, encontrándose lo que se describe a continuación:*

(....)

1. El sector en el cual se está desarrollando la actividad de construcción, al cual se accede sobre la vía Santa Marta-Riohacha, en las coordenadas aproximadas de latitud 11°15'58.04"N y longitud 73°51'22.39"O, ha sufrido presiones por el desarrollo de actividades constructivas para el ecoturismo, actualmente se pudieron identificar los siguientes establecimientos hoteleros: **Costeño Beach, La Brisa Loca, Los Hermanos, Playa Pikua, Bohemia y Blue Mango.** (Subrayas para destacar)
2. Al momento de la visita, no se identificaron personas desarrollando la actividad constructiva, tampoco se observó presencia de maquinaria pesada o maquinaria de construcción en la zona referenciada en la figura 1.
3. Se analizó, a partir de la información georeferenciada captada en sitio, que en comparación con la visita realizada el 28 de enero de 2019, se avanzó un porcentaje en ambos tramos de la vía en Construcción, es decir, aproximadamente **58 metros** lineales para el tramo 1, medidos desde el punto denominado **P4\_Final\_tramo** y el punto **P1\_Final\_tramo\_1** (indicado en la Imagen 1), y para el caso del tramo No. 2, aproximadamente **38 metros** lineales, medidos desde el punto denominado **Final\_tramo\_2** y el punto 820 (indicado en la Imagen 1).



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. Fueron construidas obras de arte en el tramo No. 1 de la vía (ver registro fotográfico), es decir un tipo de pasante configurado en concreto para presuntamente permitir el paso de agua en las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'10.82''N$  y longitud  $73^{\circ}50'27.20''O$ .
5. Se evidenció presencia en sitio de materiales y herramientas de construcción, tal es el caso de dos secciones de tubería en asbesto cemento que usualmente es empleada para obras de alcantarillado, una carretilla, parales metálicos y en las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'10.88''N$  y longitud  $73^{\circ}50'26.41''O$  se evidenció residuos de cemento sobre la carpeta de terreno rellenada. (Ver registro fotográfico)
6. Se observó en el tramo 1, la disposición de dos postes (uno en concreto y otro en madera) con tendido de cableado presuntamente para suministro de energía eléctrica.
7. Al continuar transitando por un camino consolidado posterior a lo que se considera el punto final del tramo No. 2 a la fecha de visita, se encontró que éste conduce finalmente a una zona en las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'8.48''N$  y longitud  $73^{\circ}50'17.79''O$ , lugar donde se encuentra el **Hotel Blue Mango** (cuya dirección es Km 39 Vía Santa Marta-Riohacha, corregimiento de Guachaca). Al observar la vía frente al acceso de dicho hotel, en una sección ésta cuenta con un material de relleno similar al encontrado en los tramos de vía estudiados, así como poste y tendido de cableado similar al dispuesto en el tramo No. 1 de la vía.
8. Se encontró en las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'7.91''N$  y Longitud  $73^{\circ}50'17.71''O$  un letrero de indica que El Blue Mango Hotel limita con predios que son de propiedad de la FRUTERA DE SANTA MARTA - FRUTESA.

Según lo verificado, la personería jurídica del Blue Mango Hotel corresponde a JCBN S.A.S. con Nit: 901.113.662-1. Al dialogar con el gerente del Hotel, el señor STIG MARTIN NEVERDAL, con cédula de Extranjería No. 396205, éste manifestó lo siguiente:

- El Hotel Blue Mango no ha participado en la construcción de la vía ni técnicamente ni económicamente.
- Desconoce la persona natural y/o jurídica responsable de dicha obra de construcción, sin embargo cuenta con información muy general de la actividad, dado que él, en representación de su hotel, ha asistido a reuniones que se han



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 341

FECHA: 14 OCT 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*llevado a cabo con otros propietarios de establecimientos Hoteleros y la empresa FRUTESA, que se encuentran ubicados en el área de influencia del sector.*

- Informó que en reuniones sostenidas por representantes de los hoteles existentes y propietarios de predios en el sector con futuras proyecciones de inversión, se mencionó que la obra contaba con los permisos necesarios para ser llevada a cabo y que en dichas reuniones se ha conversado sobre el desarrollo de proyectos ambientales para el sector con acompañamiento de una Universidad, ingenieros de una firma que desconoce y una persona de nombre ALEJANDRO, e inclusive se ha concertado el desarrollo de reuniones con el antiguo operador de servicio de Acueducto y Alcantarillado de Santa Marta (VEOLIA), para el proyecto de alcantarillado sanitario.*
- Las obras de construcción de la vía estudiada (Tramos No. 1 y 2) se encuentran suspendidas por un periodo mayor a un mes, que esta información se recibió de la comunidad y la policía del sector y que por ende no se ha visto accediendo a la zona camiones con material de relleno en ese periodo de tiempo.*

*(...)"*

**CONCEPTO TECNICO**

De acuerdo a los antecedentes incluidos en el presente concepto técnico, así como la información recopilada en la visita de inspección ocular realizada el 27 de abril de 2019, se pudo evidenciar un avance de las obras de intervención al cauce permanente de una Madre Vieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector, georreferenciado en el concepto.

Que sumado a los impactos en los componentes biótico y abiótico identificados en el concepto técnico de fecha 30 de enero de 2019, es claro que al dar continuidad a las obras de construcción de la vía se han originado presuntas afectaciones sobre el ecosistema asociado a la Madre Vieja del Río Guachaca (fauna, flora, calidad de agua, calidad del suelo), por interrupción parcial del flujo de las aguas al rellenar el cauce permanente de la Madre Vieja y con ello generar ruptura de la conectividad del ecosistema con características de humedal costero.

En este sentido, de acuerdo a la normativa ambiental vigente precitada, el desarrollo del proyecto constructivo sin los permisos correspondientes de las autoridades competentes



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y las afectaciones ocasionadas al ecosistema "Madrevieja del río Guachaca" en los puntos dónde se ha avanzado en la obra, se constituyen en infracciones en materia ambiental.

Si bien con la información recopilada en la visita no fue posible identificar el/los presunto(s) infractor(es), de acuerdo a lo manifestado por el señor STIG MARTIN NEVERDAL, la vía en construcción es un proyecto impulsado por varias personas naturales o jurídicas que tienen proyectos a desarrollar en la zona de influencia de la vía, es decir que están involucrados los propietarios de los establecimientos que actualmente funcionan.

Por otro lado, cabe anotar que el desarrollo turístico observado en sitio (alrededor de seis establecimientos con servicio de alojamiento, algunos con servicios de Bar, restaurante, camping en zona de playa) y el desarrollo proyectado, demandan la presencia no solo de la autoridad ambiental en jurisdicción (para regular lo atinente a permisos de vertimientos, concesiones de aguas, aprovechamientos forestales y otros que sean requeridos de acuerdo a la actividad), sino de autoridades competentes en materia de ordenamiento territorial tanto en la parte continental como marítima, en ocasión a que se debe verificar presuntas ocupaciones de bienes de uso público (DIMAR y Alcaldía de Santa Marta), las autoridades en materia de turismo, así como las autoridades de salud para lo correspondiente a la vigilancia de los factores de riesgo en materia de salud pública ocasionados por los servicios ofrecidos. Es decir, la recuperación de este ecosistema, requiere de la participación, vigilancia y control de la Alcaldía de Santa Marta (con sus dependencias: Secretaría de Planeación, Salud, Gobierno y Turismo), la DIMAR, Policía Nacional y CORPAMAG.

**CUARTA VISITA:** El día seis (06) de octubre del 2020, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 12 de junio de 2020, sobre el Humedal de la Madrevieja del Río Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

El día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), se realizó visita al área donde se encuentran localizado el establecimiento de comercio BOHEMIA BEACH.  
(...)

En la imagen se observa las coordenadas donde se encuentra localizado el BOHEMIA BEACH aproximadamente en las coordenadas de Latitud 11°16'9.90206"N y Longitud



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

73°50'21.09566" O. en la misma imagen se referencia la fecha y hora de la captura.  
(Datum MAGNA)  
(....)

En la imagen de Google Earth, se observa de manera clara que el inicio de la vía de acuerdo a las coordenadas detalladas en el concepto con fecha de visita enero 28 de 2019, el inicio de la vía, es en el mismo tramo donde se ubica el hotel BOHEMIA BEACH. Es decir, se trata de una vía ejecutada y relacionada en los conceptos.

#### **CONCEPTO TECNICO:**

De lo expuesto a lo largo del título antecedentes es absolutamente claro que el establecimiento de comercio BOHEMIA BEACH, de acuerdo a las coordenadas tomadas en la visita de campo del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), y comparados con las coordenadas tomadas en el año 2019, estos se encuentran en el tramo de las obras georreferenciadas en conceptos realizados en el año 2019, en atención a las distintas denuncias que se presentaron. Es decir, el acceso vial a estos predios se realizó con ocasión al evento atendido en las denuncias, lo cual evidenciaría que existe interés de este proyecto en la ejecución de obras tal como lo evidencian los conceptos del 2019.

**QUINTA VISITA:** El día ocho (08) de junio del 2021, se elaboró un informe de una visita de inspección ocular realizada el 25 de marzo de 2021, sobre el Humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, en donde se evidencia lo siguiente:

#### **Caracterización de la zona.**

El área de estudio de caso, está ubicada en el Ecosistema Fisiográfico de la Zona Costera –E.F.Z.C. (ver ilustración No.1) del Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena; específicamente, en el pie de monte de la Sierra Nevada de Santa Marta –SNSM., margen izquierda de la cuenca baja del Rio Guachaca, corregimiento de que lleva el mismo nombre. En ella se encuentran una diversidad de ecosistemas de gran fragilidad, que, por su ubicación estratégica y sus atractivos naturales, como también, sus paisajes facilitan el desarrollo turístico, agroindustrial y comercial, hay que resaltar que debido a estas potencialidades pueden orientar la adopción de actividades de diversas economías que generan conflicto y demanda de los recursos naturales.

La cuenca hidrográfica del rio Guachaca, se localiza al norte del departamento del Magdalena – Colombia en la vertiente norte de la Sierra Nevada de Santa Marta, en su



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

flanco norte la cual cubre un área aproximada de 26.814,04 Ha (ver ilustración No.2) que se extiende desde el mar Caribe a 0 MSNM y donde se localiza su parte más baja, hasta la Cuchilla de San Lorenzo a 2.825 MSNM donde se encuentra su parte más alta

Ilustración 1. Delimitación E.F.Z.C.



Fuente: CORPAMAG

Ilustración 2. Cuenca del Río Guachaca.



Fuente: Plano base IGAC

El cauce principal de la cuenca, es el río Guachaca tiene una longitud aproximada de 47.32km, que nace al sur en la parte alta de la vertiente al norte de la Cuchilla de San Lorenzo en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta en un paisaje de montaña con un relieve de filas, vigas y desemboca en el mar Caribe en la línea costera, donde se evidencia la conformación de una Madre Vieja de gran importancia ecológica, con características de humedal semipermanente, constituidos por parches de manglar, con una altura aproximada de 4 metros, con baja regeneración natural, igualmente se evidencian helechos, pastos, enneas, buchón de agua, lenteja de agua (ver ilustración No.3), y la presencia de fauna como ardillas, aves (garzas, playeritas, tinga, galanes, Martín pescador), lagartijas, aunque para algunos moradores también se presenta avistamiento de babillas. Para los lados de la playa se observaron huecos de cangrejos. Entre la madre vieja y la playa, se muestran suelos firmes, de regular a mal drenados, asociados a la vegetación de borde costero, palmas de cocos y bosque seco tropical en buen estado de conservación, dentro del recorrido se logró.

Hay que precisar que, las actividades antrópicas evidencian un estado de conservación bajo de la Madre Vieja, asimismo, el turismo, la agroindustria y recreación, con otras actividades asociadas a instalaciones comerciales que prestan el servicio de hotelería, restaurante y balnearios, con infraestructura instalada de unidades sanitarias que generan aguas residuales (grises y cloacales), sistema de captación y almacenamiento de agua para uso doméstico, de los cuales se presume que no cuentan con los



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

premios otorgado por esta Autoridad, por lo que se sugiere verificar en campo o en los archivos de CORPAMAG si estas instalación comercial poseen los permiso de captación y vertimiento de aguas residuales grises y cloacales, como también, el Plan de Integral de Saneamiento.

(....=

#### **Desarrollo de la visita.**

Dando alcance a lo dispuesto en el Auto No.236 de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se apertura el período probatorio, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No.1288 de 14 de junio de 2019 contra la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT No. 900981458-1, con domicilio principal en el kilómetro 38 carrera Troncal del Caribe vía La Guajira, sector de Mendihuaca representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC** identificado con C.E No. 579.875 propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural de Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena; por la presunta infracción a las normas ambientales y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación de cauce, sin contar con los respectivos permisos, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto No.2811 de 1974 reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto No.1076 de 2015. En este orden de ideas, dando cumplimiento con lo manifestado en el Auto No.236 de once (11) de febrero de dos mil veintiunos (2021), se procede efectuar una visita de inspección técnica ocular, el cual dio inicio en las instalaciones de CORPAMAG, a las 9 horas del día 25 de marzo del año citado.

En consecuencia, se realizó la vista al área donde se configuraron los hechos, con el propósito de verificar la ocupación del cauce de la Madre Vieja, en la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, por lo cual se indica que, para llegar al área de interés y por supuesto al establecimiento comercial en cuestión, nos desplazamos por la troncal del Caribe, en dirección Santa Marta-Riohacha, ingresando por el costado izquierdo entre el kilómetro 38 y 39, por una vía destapada de carácter rural, seguidamente llegamos a un garita (ver ilustración 4) identificada aproximadamente en las coordenadas geográficas aproximadas de latitud 11°16'14.6"N y longitud 73°50'34.8"W (datum MAGNA), asimismo, se evidencia un portón cerrado con broche por ser propiedad privada, y se aprecia claramente una entrada al mar.

(....).



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Posteriormente, seguimos con el trayecto, desviándonos por el costado derecho, llegando a un punto de la vía, el cual se identificó entre las coordenadas geográficas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'11.1''$  N y longitud  $73^{\circ}50'22.2''$  W (datum MAGNA), un antiguo camino el cual se encuentra clausurado.

Finalmente, se realizó desplazamiento en el mismo trayecto para poder llegar al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH S.A.S** (ver ilustración No.5) identificada aproximadamente en las coordenadas latitud  $11^{\circ}16'10.7''$  N y latitud  $73^{\circ}50'21.32''$  W (datum MAGNA), con el fin de verificar in situ los aspectos denunciados frente a la ocupación del cauce de la Madre Vieja, a través del perfilamiento de una vía en el corregimiento de Guachaca, Santa Marta D.T.C.H. del departamento del Magdalena, además también, de revisar y aclarar todas las dudas existentes, con el fin de efectuar las consideraciones a que haya lugar. (ver ilustración No.6).

(....)

Para esta Corporación es un hecho indiscutible que desde la primera de las visitas en las cuales se evidenció desde el 25 de enero del 2019 en el cual se comprobó lo siguiente:

- ✖ Señala el citado concepto "evidenciándose que en las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'12.80''$  N y longitud  $73^{\circ}50'30.20''$  W, se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud  $11^{\circ}16'12.80''$  N y longitud  $73^{\circ}50'30.20''$  W, hasta las coordenadas aproximadas de Latitud  $11^{\circ}16'10.30''$  N y Longitud  $73^{\circ}50'25.80''$  W, completando aproximadamente 156 metros lineales de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'12.80''$  N y Longitud  $73^{\circ}50'30.20''$  W, hasta las coordenadas aproximadas de latitud  $11^{\circ}16'13.20''$  N y Longitud  $73^{\circ}50'28.70''$  W con una longitud aproximada de 48 metros lineales";
- ✖ Identificación de ecosistemas: dentro de este componente se identificó que, un ecosistema de humedal costero que conecta al mar y a los ríos o arroyos a través de bocas o caños, los cuales mantienen la dinámica hidrobiológica del cuerpo de agua, asimismo, se encontró dentro de la vegetación de mayor importancia el



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

mangle amarillo o bobo (*laguncularia racemosa*) el cual hace parte de los ecosistemas estuarino y boscosos de pantanos y según Cortés (2011) estos de caracterizan por que se ubican en zonas de litoral del trópico y subtrópico;

- ✖ Identificación de impactos: los impactos dentro del concepto en análisis, están dado por:
  - Cambio en la distribución del hábitat y pérdida de conectividad hidrobiológica (fragmentación de ecosistemas);
  - Interrupción del intercambio hídrico (drenajes);
  - Vertimiento de aguas servidas sobre cauces permanentes y generación de residuos;
  - Secado progresivo de la Madre Vieja por la disposición del material de relleno;
  - Se observa también, que se ha quitado espacio del cuerpo de agua preexistente;
  - Ocupación indebida de un bien de uso público.
- Identificación de riesgos: dentro del concepto en revisión, se identificaron los riesgos potenciales, los cuales se pueden generar por la modificación del ecosistema de la Madre Vieja, estos asociados principalmente a inundaciones y crecientes súbitas;
- ✖ También se evidenció: captación ilegal de agua a través de unas motobombas para drenar el humedal, vertimiento de residuos sólidos al interior de cuerpo de agua,

Con la preocupación de posibles afectaciones, esta Corporación continuó desarrollando **Concepto documentados en abril de 2019**, frente al humedal impactado con la actividad constructiva de la vía privada, conceptuaron lo siguiente:

- ✖ Dentro del sector de la Madre Vieja se han desarrollado actividades constructivas, para ofertar servicios ecoturísticos, entre otras instalaciones se señaló al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH**;
- ✖ Se realizó una comparación de los tramos señalados en el C.T. fechado el 30 de enero de 2019, por lo cual establece que se avanzó un porcentaje en ambos tramos de las vías en construcción, es decir, aproximadamente 58 metros lineales para el tramo 1, medido desde el punto denominado P<sub>4</sub>\_Final\_tramo y el P<sub>1</sub>\_Final\_tramo 1 y para el caso del tramo No.2, aproximadamente 38 metros lineales, medidos desde el punto denominado final\_tramo\_2 y el punto 820.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...)

El concepto de junio 08 de 2021 (fl. 234 y siguientes) lo siguiente:

**Presunto infractor.**

**Localización:**

Para llegar al establecimiento comercial **BOHEMIA BEACH** se toma la Troncal del caribe, en la vía que de Santa Marta conduce a hacia Palomino (La Guajira) y entre el kilómetro 38 y 39, aproximadamente, se toma un desvío en el costado izquierdo, específicamente, por una vía destapada de carácter rural, lo cual se transita aproximadamente un (1) kilómetro, en línea recta, hasta llegar a una garita y un portón, este último con broche y candado por tratarse de una propiedad privada. Posteriormente, se dobla a la derecha, continuando con un trayecto sobre una vía de servidumbre que comunica a todos los predios que prestan, entre otros, servicios de hostelería, restaurantes y balnearios hasta llegar a establecimiento citado (ver ilustración 6).

(....)

**Infractor.**

El presunto infractor fue identificado como **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT No. 900981458-1, con domicilio principal en el kilómetro 38 carrera Troncal del Caribe vía La Guajira, sector de MendiHuaca representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC** identificado con C.E No. 579.875 propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.** ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural de Santa Marta D.T.C.H., departamento del Magdalena.

(...)

### **CONCEPTO TÉCNICO**

Con base en el análisis de la información que reposa en el expediente No.5439 según la nomenclatura de esta Autoridad, como también las pesquisas efectuadas en la visita de campo al territorio afectado, realizada el día 25 de marzo de 2021, se considera que hubo una infracción en materia ambiental por la construcción de una vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja de la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, zona rural



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4341  
14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de Santa Marta D.T.C.H. vulnerando lo dispuesto en la siguiente normatividad ambiental: Literal d) y e), artículo 8 del Decreto No.2811 del 1974, el cual determinan que:

*"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*d) las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*

Literal c), artículo 42 de la Ley 99 de 1993 decreta que:

*"(...)*

*c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;(...)" (negrita fuera del texto)*

Con base en los citados literales del Decreto No.2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se considera conceptualmente que se presentaron daños, tanto sociales, como ambientales, y por supuesto la alteración del flujo de agua, los cuales están dados por:

- En primera instancia, se determina un daño social, por la actividad la cual es susceptible de producir alteración o modificación de las dinámicas ambientales en la Madre Vieja, repercutiendo directamente en la afectación al paisaje, que entre otras cosas es de uso público;
- En segunda instancia, se genera un daño al ambiente, el cual afecta el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos y componentes de la Madre Vieja.
- Finalmente, se da la alteración del flujo de agua, dado por la actividad de relleno de material, para consolidación de una vía.

En consecuencia, se puede resaltar que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja, generó una fragmentación del hábitat ocupado por una variedad de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

comunidades bióticas que interactúa en el ecosistema, el cual puede generar una alteración de los procesos naturales y dinámicos, afectando significativamente la estructura y la funcionalidad del mismo.

En otras palabras, llegar a una pérdida regional en la cantidad de hábitat de la zona, por tanto, una reducción del tamaño de las poblaciones de los organismos afectados, dando así, un creciente efecto de bordes que originan un deterioro de la calidad del medio ambiente en regresión, afectando la supervivencia de los individuos que conforma la población y finalmente la comunidad del ecosistema en cuestión.

Hay que decir también, que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja conllevó a la fractura de los corredores biológicos de las zonas que interconectan dos ecorregiones, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Zona Costera, los cuales interactúan a través de la cuenca del río Guachaca, desde esta óptica, se puede concluir que se están alterando los procesos hidrobiológicos, entre los cuales podemos mencionar la dispersión de los individuos que forman parte del ecosistema y que contribuyen a la funcionalidad el mismo.

En consecuencia, es claro que se presenta una modificación de todo el sistema natural, su estructura y su funcionalidad, conformado por la Madre Vieja, la zona costera y la Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales se encuentran interconectados, desde esta óptica de integralidad, lo que se considera que conforman un solo ecosistema.

**CONSIDERACIONES LEGALES Y FÁCTICAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO**

De las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa, por parte de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, como quiera que su proceder a consistido en la construcción y aprovechamiento de una vía vehicular privada que beneficia a todas las personas, naturales y jurídicas, que desarrollaron esta servidumbre de tránsito, abandonando la que se tenía con anterioridad.

Según los conceptos técnicos emitidos por parte del equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, se determinó con claridad la actividad de construcción de una vía vehicular sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

se realizó sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para ocupar el cauce del humedal Madre Vieja que se caracterizó e identificó dentro del expediente, según los diferentes conceptos técnicos obrantes en el expediente.

Precisamente con la finalidad de proteger la citada Madre Vieja caracterizada según los conceptos técnicos obrantes en el expediente, especialmente el elaborado el 30 de enero de 2019, Corpamag emitió la Resolución 0418 de febrero 18 de 2019 mediante la cual se identificó como lugar de impactos según el artículo primero "las actividades de construcción de la vía o actividades que se realizan en las coordenadas aproximadas en Latitud 11°16'12.80" N y longitud 73°50'30.20"O en virtud del daño o afectaciones al ambiente y recursos naturales renovables" ..... a los sistemas estratégicos existentes en el corregimiento de Guachaca, en el Distrito de Santa Marta (humedal) costero Manglares y Madre Vieja...."

En el informe técnico del 29 de abril de 2019 se estableció "el avance aproximado de la construcción que correspondía al relleno y compactación de dos tramos de vía sobre la Madre Vieja, unos con aproximadamente 156 metros lineales de longitud (medidas desde las coordenadas aproximadas), y que hasta ese momento se habían afectado, junto a los 48 metros lineales que adicionalmente se determinaron.

A folio 113 vuelto del concepto técnico de enero 30 de 2019 se identificó la intervención en un camellón sobre el humedal que, para ese momento de continuar, fragmentaría el cuerpo hídrico de agua en el sentido sur – norte afectado la madre vieja, conformada por plantas acuáticas o macrofitas en la superficie. Este humedal está compuesto principalmente por especies vegetales típicas asociadas a lagunas y madre viejas, entre estas se destaca la dominancia por parte del helecho de la especie *Acrostichum aureum*, conocido comúnmente como madre vieja o matatigre, seguida de especies de Araceae como *Montrichardia linifera*, plantas del orden Zingiberales como *Ischnosiphon sp.* (Bijao) y *Heliconia bihai* (platanillo) y algunas pertenecientes al orden Poales como *Typha latifolia* (enea).

Este concepto técnico de enero de 2019 y los siguientes determinaron las características de este cuerpo hídrico, ubicado en las coordenadas que coinciden igualmente en los mismos conceptos emitidos por esta Corporación a través de sus funcionarios o contratistas de apoyo a la Gestión Ambiental.

Según el ordenamiento jurídico vigente en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 establece la naturaleza jurídica de los recursos naturales renovables en Colombia,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341E-774

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

considerados patrimonio común, razón por la cual se tiene para el presente caso que la citada norma señala la clase de bienes de uso público que son estos, al indicar este artículo lo siguiente:

**ARTICULO 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a) *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b) *El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c) *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d) *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e) *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f) *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;*

La naturaleza jurídica de esta clase de recursos naturales renovables fue dada por el citado Decreto 2811 de 1974, y en virtud de este, salvo derechos adquiridos, son bienes del Estado que no pueden utilizarse sin autorización de la Ley conforme así lo disponen los artículos 50 y 51 del mismo Decreto, y para el caso de todo cuerpo hídrico, son los artículos 102 y 132 *ibidem*.

La clase de recursos naturales renovables y su naturaleza jurídica fue afectada por el Legislador según el Decreto antes mencionado desde el año 1974, y se incorporan dentro del ordenamiento jurídico en los términos del artículo 313 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, con la concertación que debe realizarse entre el Municipio o Distrito con las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso, entre CORPAMAG y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta que se cumplió en los términos del artículo 10 de la citada Ley 388.

Para el caso del Plan de Ordenamiento Territorial, adicional al reconocimiento legal efectuado por el Decreto 2811 de 1974, todo cuerpo hídrico como Madre Vieja fueron incorporadas según el artículo 172 del Acuerdo 05 de 2000, mediante el cual el Distrito Cultural, Histórico y Turístico de Santa Marta adoptó el Plan, señala expresamente lo siguiente:

**ARTICULO 172°** *Delimitación de las Areas Según Usos del Suelo Rural. De acuerdo a las diferentes tipologías de uso del suelo rural la delimitación de los Suelos rurales es la siguiente:*

(...)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

7°. Suelos de Uso Especial. En esta de esta categoría comprende los siguientes tipos de usos:

- Suelos de Reserva como Fuente hídrica de acueductos.** Son suelos donde nacen las principales fuentes de agua que abastecen los acueductos de la ciudad y como tales, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, y al Acuerdo No. 018 del 27 de diciembre de 1999 del Concejo del Distrito, se convierten en área estratégica de interés público. Se localizan en los límites establecidos en el citado Acuerdo
- Suelos de Protección Ambiental.** De esta clase de suelos hacen parte las áreas del Parque Natural de la Sierra Nevada localizadas en jurisdicción del Distrito, El Parque Natural Tayrona, los Parque Distritales de "Dumbira", "Bondigua" y "Paz Verde" y los suelos del sector costero que se localiza entre los ríos Buritaca y Palomino por ser un sitio de desove de tortugas marinas, así como los sistemas de manglar, las madrevejas y rondas hidráulicas de los ríos, quebradas y arroyos.
- Suelos de manejo agroecológico.** Se establecen dos en el territorio rural: la hacienda de Jirocasaca, ubicada en la cuenca media del río Manzanares y la reserva de Quebrada Valencia, localizada en la cuenca

Bajo lo anteriormente referido, es innegable que la Madre Vieja del Río Guachaca, es considerada por el ordenamiento jurídico como bien público, según el artículo 240 del Acuerdo 05 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Distrito de Santa Marta:

**ARTICULO 240° Rondas Hidrográficas.** Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias:

- En la desembocadura de los ríos y madrevejas ciento cincuenta (150) metros a cada lado, contados a partir del eje central del río.
- En la desembocadura de las quebradas con corrientes de aguas permanentes y madrevejas setenticinco (75) metros a cada lado, contados a partir del eje central de la quebrada.
- En los ríos principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, MendiHuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.
- En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacia el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.
- Para las quebradas, las rondas se establecen de la siguiente manera: Aquellas en donde la corriente de agua es permanente, la ronda se extenderá en 50 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, en tanto que en donde fluye el agua solamente en los periodos lluviosos, la ronda será de 15 metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla

**Parágrafo 1.** Determínese la reubicación de las viviendas e infraestructura productiva y de servicios, fuera de las áreas que comprenden las rondas hidráulica de ríos, arroyos y quebradas.

Lo anterior para significar que el cuerpo hídrico de la Madre Vieja del Río Guachaca, es humedal en virtud del reconocimiento jurídico hecho por el ordenamiento jurídico actual, cuya descripción biótica es realizada en los informes técnicos obrantes en el expediente, y por ello tiene una protección legal al ser bien y patrimonio público del Estado, el cual es



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

**4341**

FECHA:

**14 OCT. 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Art. 23, Ley 99 de 1993). Razón por la cual, cualquier intervención que se pretenda realizar dicho cuerpo hídrico con el fin de efectuar su aprovechamiento o uso mediante la ocupación de su cauce, requiere de permiso previo que debe otorgarse por CORPAMAG que es la Autoridad Ambiental con competencia territorial -rural- en el río Guachaca.

Este cuerpo hídrico público fue intervenido sin autorización según se ha establecido en los informes técnicos de la Corporación, empezando con el informe del 28 de enero de 2019, en el cual los funcionarios y contratistas comisionados evidenciaron la presencia de obras permanentes sobre el cauce de la Madre Vieja, con el fin de construir una vía de acceso a los hoteles y predios privados ubicados en el borde costero, "(...), en las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O donde se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la Madre Vieja ubicada entre el río MendiHuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos.

La intervención sobre el humedal de la Madre Vieja, se observa que *la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación al establecido en la visita del treinta de enero de 2019. Sin embargo por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son los utilizados como alcantarilla. (...)*, como se pudo evidenciar en la visita de inspección ocular del 11 de abril de 2019 realizada por los funcionarios y contratistas de la Corporación.

El desarrollo del proceso constructivo del terraplén o vía sobre el cauce del humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, continuó evidenciándose la continuidad del proceso constructivo, razón por la cual, la Corporación tomó la determinación de imponer una medida preventiva que se adoptó por la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenaba la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca, y se le pidió a la Policía que adoptara las acciones pertinentes de contención de la indebida ocupación en la citada Madre Vieja.

La ocupación de cauce continuó a pesar de la medida preventiva impuesta como se pudo evidenciar en la visita del 29 de abril de 2019, en cuyo informe técnico recogido se indica que *analizó, a partir de la información georeferenciada captada en sitio, que en comparación con la visita realizada el 28 de enero de 2019, se avanzó un porcentaje en ambos tramos de la vía en Construcción, es decir, aproximadamente 58 metros lineales*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

para el tramo 1, medidos desde el punto denominado **P4\_Final\_tramo** y el punto **P1\_Final\_tramo\_1** (indicado en la Imagen 1), y para el caso del tramo No. 2, aproximadamente **38 metros** lineales, medidos desde el punto denominado **Final\_tramo\_2** y el punto 820 (indicado en la Imagen 1), en cuyo informe se calificó el terraplen como vía, e indicando que se pudieron los establecimientos hoteleros: Costeño Beach; La Brisa Loca, Los Hermanos, Playa Pikua, Bohemia y Blue Mango.

El seguimiento de la investigación ambiental, en el informe técnico del 06 de octubre de 2020, señala que el 08 de junio de dicho año, en la ubicación del establecimiento Bohemia Beach, relaciona a vía de acceso construida se encuentra en la misma vía que inició su construcción en el año 2019, es decir, el acceso vial a este predio y los demás existentes en el área, tienen interés en la ejecución y operación.

Sobre el anterior aspecto procesal se tiene que la empresa **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, se debe evaluar el documento de descargos presentado frente al cargo único formulado en el Auto N° 823 del día 26 de octubre de 2020, se responde de la siguiente manera:

Frente a la consideración que "EL PROCESADO NO COMETIÓ EL HECHO" en el sentido que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor (Bohemia Beach), argumentando que existe discordancia entre las coordenadas referenciadas en los conceptos y las que pertenecen al predio, frente a lo cual se debe indicar que la formulación de cargos indica claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción ambiental, en la cual se expresa claramente que la imputación es por la construcción de una vía que sirve de acceso a varias propiedades.

En la descripción técnica recogida en los diferentes informes técnicos antes referidos, describen el tipo de acceso indicando las coordenadas, tipo de intervención, longitud, etc., que sirve de beneficio a varios establecimientos de comercio que al finalizar de la vía se encuentra.

No se trata de vías públicas de que trata el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013 que clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Para el caso de vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, y para ello no escatimaron de ocupar el cauce del humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, y tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7° del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.

En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán de licencia ambiental dentro del área protegida.

No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, el aprovechamientos forestales, vertimiento y ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realizó en la formulación de cargos es por la ocupación de cauce del humedal la Madre Vieja del Río Guachaca, y esto se indicó claramente a la empresa investigada en la construcción de la servidumbre de tránsito que construyó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidencian una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."; por lo cual, dicha servidumbre fue modificada o alterada con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El predio o inmueble de propiedad de Bohemia Beach S.A.S. si bien no cuenta o tiene ubicado el humedal Madre Vieja del Río Guachaca, en el auto 823 de 2020 de cargos se indicó la construcción de la vía privada sobre el mencionado cuerpo hídrico, y por ello, las coordenadas del humedal son obvio que no se pueden ubicarse en el predio de la empresa investigada, pero este solo hecho no la exonera de responsabilidad, así como tampoco que se trata de una vía que no beneficia al predio en cuestión, pues no es así según se pudo evidenciar en la visita de inspección ocular de 25 de marzo de 2021.

Lo hasta aquí expuesto refuta el cuestionamiento efectuado por la sociedad Bohemia Beach, pues los diferentes informes técnicos son claros en identificar el lugar de ocupación de un cauce (humedal Madre Vieja Río Guachaca), para la construcción de una vía privada que posterior a esta intervención beneficia a varios propietarios de inmuebles y establecimientos de comercio identificados. Y no se puede indicar que sobre el humedal Madre Vieja exista propiedad, pues no es posible que exista ésta como quiera que por el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, es imposible enajenar o transferir en virtud de que estos recursos naturales renovables son bienes públicos. La construcción de la vía privada es una servidumbre de tránsito y de esta son responsables sus constructores y beneficiarios por así disponerlo la Ley, que para el caso, no es objeto de reproche su construcción pues se trata de un asunto de privados, sino el hecho de que la misma utilizó el cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca.

Por ello, no se acepta la refutación efectuada.

En relación con la refutación de cargos efectuado por la investigada, se responde la indicación efectuada consistente en que es inaplicable la norma en que se fundamenta el cargo único que se fundamenta en referencia al predio Bohemia Beach no se encuentra frente a un cauce, lo cual no es aceptable, toda vez que para el lugar del referido giro de 90 grados, la ocupación de cauce imputada consistente en la ocupación de cauce del humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, se produjo según las coordenadas que indican los diferentes informes técnicos obrantes en el expediente. Baste observar las diferentes fotografías, imágenes de google y la cartografía compilada en los informes técnicos para indicar la vía privada construida sí había realizado la citada ocupación.

Las apreciaciones subjetivas que realiza la apoderada de la empresa Bohemia Beach S.A.S., son carentes de rigor técnico por profesional sobre la fotointerpretación que se debe realizar de las imágenes de google aportadas; de esta forma no es factible refutar la información técnica efectuada por funcionarios y contratistas de Corpamag que son



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

técnicos o especialistas en la valoración e identificación del cuerpo hídrico, humedal Madre Vieja del Río Guachaca.

En relación con la individualización de la imputación fáctica y el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, contrario a lo afirmado por la apoderada de la empresa Bohemia, esta Corporación ha respetado el debido proceso administrativo cumpliendo los presupuestos procesales exigidos por la Ley 1333 de 2009, norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, y así mismo, en lo previsto por el citado artículo 47, antes de la adopción de esta medida que inclusive, la sociedad investigada tiene la oportunidad de presentar alegatos de conclusión en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Ley 1437 de 2011. Se han cumplido los criterios técnicos exigidos por la Ley de indicar los criterios de la infracción y orientación de la infracción que son criterios posteriores a valorar al momento de tasar la respectiva multa.

Los conceptos técnicos que documentan las diferentes inspecciones oculares ordenadas y realizadas por funcionarios y contratistas de la Corporación, han sido exhibidos a la sociedad Bohemia Beach S.A.S por que obran dentro del expediente administrativo; no existe ningún documento oculto y como tal se ponen de presente según las reglas especiales previstas por la Ley 1333 ya referida.

En estos informes técnicos y en las diferentes actuaciones administrativas, y especialmente en el auto de formulación de cargos, se pormenorizó el hecho imputable que se relaciona con la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca, con la finalidad de construir una vía privada que beneficia el acceso al predio rural de propiedad de la empresa Bohemia Beach S.A.S.

El auto de formulación de cargo expresamente individualiza el infractor, la imputación fáctica desarrollada, la imputación jurídica, es decir, la norma vulnerada de manera precisa, la modalidad de la culpabilidad, la relación de pruebas que se tuvieron en cuenta por Corpamag y que determinan el mérito para proferir dicho acto administrativo, también el factor de temporalidad, las circunstancias agravantes y demás elementos fácticos y jurídicos por los cuales, la Sociedad Bohemia Beach S.A.S. debía responder y rendir descargos dentro del término concedido para ello.

La descontextualización que hace la apoderada de la empresa, no es consecuente con la explicación hecha en el auto de cargos, y adicionalmente, sin fundamento técnico-



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

probatorio se efectúan juicios de valor subjetivo relacionados con el humedal descrito por la Corporación en los diferentes informes técnicos que obran en el expediente.

Del mismo modo, en relación con la modalidad de la conducta que aducen los descargos, en el sentido que debió distinguirse a qué título de responsabilidad se imputaron cargos, no es factible realizarlo, pues la presunción que establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 no distinguió, ni lo permite hacer, la diferencia, toda vez que señala la norma que en *"las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*. Como se observa, es un asunto de técnica legislativa que no permite efectuar la distinción y por ello se tiene que formular simultáneamente la presunción, pues distinguir e imputar por una sola modalidad de conducta implicará probar bajo cuál de ellas actuó el investigado.

La palabra *presunción* deriva del verbo latino *praesumere* que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales, indicios o hechos, sin tener completa certeza de ello, y por ello, según el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012 *"las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice"*.

Para el tratadista Jairo Parra Quijano (1997), las presunciones (*iuris tantum*) para imputarlas se requieren de la existencia de un hecho presumido, el cual se da por establecido cuando uno o más hechos base estén probados o establecidos procesalmente, hasta que ciertas condiciones específicas sean presentadas.

Estas presunciones legales tienen una función sustancial y extraprocesal bastante importante, toda vez que el legislador busca con ellas darle seguridad a determinadas situaciones sociales, políticas y familiares y ambientales, y es sobre estos tópicos legales que el dolo o la culpa del infractor ambiental se entiende probado, como elemento subjetivo de la conducta de la infracción, siempre y cuando esté demostrado probatoriamente el hecho base de esta, y podrá el infractor o causante del daño exonerarse de responsabilidad o pedir el levantamiento de la medida preventiva, demostrando debida diligencia y cuidado de todos los parámetros de conducta que describe el artículo 63 de la Ley 84 de 1873.

En consecuencia, en el procedimiento sancionatorio ambiental la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica que para



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA:

14 OCT. 2021

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

la imposición de medidas preventivas, o para la tipificación de las infracciones ambientales en la formulación de cargos se aplica la presunción legal simultánea de "dolo y culpa", lo cual admite prueba en contrario; razón por la cual, Corpamag en este caso está relevada de probar el dolo o la culpa sino imputarlas simultáneamente como lo indica el citado parágrafo, debiendo sólo probar el hecho base de la infracción ambiental objeto de investigación, en este caso la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca, tal como se indicó en la formulación de cargos de responsabilidad.

Corpamag no debe probar el dolo o la culpa del presunto infractor, y por ello facilita la formulación de cargos como en este caso ocurrió en contra de Bohemia Beach S.A.S., ya que la naturaleza, la exclusividad y privacidad empresarial o personal de los titulares de actividades, proyectos y obras que requieran uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables (arts. 1, 4 y 42, Dcto. 2811, 1974), hacen imposible la demostración del dolo o la culpa que define el Código Civil.

En este sentido, la construcción de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, y con ésta acción la ocupación de cauce del humedal Madre Vieja del Río Guachaca, no requiere su individualización sino la necesidad de uso de la misma.

Por tales motivos la demostración fáctica-técnica del hecho contrario al ordenamiento jurídico, en este caso la ocupación de cauce de un humedal, determina la línea base de responsabilidad que se debe cumplir según las previsiones de la Ley 1333 de 2009.

La adecuación típica de la conducta cometida parte de la premisa establecida por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-219 de abril 19 de 2017, la conducta descrita por Corpamag se realizó adecuadamente en el auto de formulación de cargos, por vulneración de lo dispuesto en los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y las normas reglamentarias, por lo cual se afirma que se cumplió con el mandato establecido en el artículo 5.

Sólo las conductas descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, son consideradas infracciones ambientales y en virtud de ello puede la Autoridad Ambiental investigar y sancionar dichas conductas, y en este caso se cumplió a cabalidad.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, se predica infracción ambiental la ocupación de cauce en el humedal Madre Vieja del Río Guachaca, según las pruebas documentales y técnicas obrantes en el expediente, y en este sentido la adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el comportamiento observado para la construcción de la vía privada construida según las coordenadas indicadas en los diferentes conceptos y precisada en este acto administrativo, y si bien esa ocupación está fuera del área poligonal del predio de Bohemia Beach S.A.S.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017<sup>1</sup> frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

*"En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reentío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.*

*El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de "normas legales" (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las "normas legales", al considerar infracción toda acción u omisión que "constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales". Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.*

*En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.*

*Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso*

<sup>1</sup> Sentencia que declaró exequible la expresión "y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

FECHA:

4341-334  
14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhabición."*<sup>2</sup>

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica) y que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

Así que la adecuación típica de la conducta realizada en el Auto No. 823 de 2020 fue ajustada a derecho y en esta se explicó total y absolutamente la conducta por la cual se sancionaría a Bohemia Beach S.A.S., razón por la cual, la carga de la prueba para desvirtuar la presunción correspondía a esta empresa; a la Corporación para determinar la infracción ambiental no correspondía demostrar el hecho generador con culpa o con dolo y el vínculo causal entre los dos, pues tales elementos dan lugar a la responsabilidad si no existiera la presunción de *dolo o culpa*.

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado no logra desvirtuar la culpabilidad de la infracción.

Bajo las consideraciones antes explicadas no es factible aceptar las razones de hecho y de derecho expuestas por la apoderada de la investigada Bohemia Beach S.A.S., por cuanto no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa que establece el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en relación con la imputación jurídica y comisión de la infracción ambiental consistente en la ocupación del cauce del humedal la Madre Vieja del Río Guachaca, según se ha explicado en extenso en este acto administrativo, y la refutación de las pruebas como lo realiza, como principio de contradicción de los diferentes informes técnicos, este proceso especial tiene una reglas que se surte y

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C-219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"] Bogotá D.C.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

cumple allí el referido principio, lo cual ocurre al momento en que al presunto infractor se formulan cargos y frente al cual, la persona natural o jurídica vinculada tiene diez (10) días para pronunciarse sobre los cargos y las pruebas pudiendo ejercer todas las acciones probatorias que correspondan,

En este caso las pruebas o informes técnicos que relaciona el Auto 823 de 2020 fueron relacionados y de éstos se dispuso que fueran conocidos por Bohemia Beach S.A.S., frente a los cuales podía ejercer todos los mecanismos procesales previstos para demostrar con otro informe técnico las razones fácticas que organolépticamente aduce la abogada en el memorial de descargos.

De los demás informes técnicos, elaborados posterior a la formulación de cargos, se tiene que éstos siempre estuvieron y fueron puestos de presente a la sociedad Bohemia Beach S.A.S., y finalmente como última oportunidad para pronunciarse respecto de los mismos se tuvo en el auto 602 de mayo 03 de 2021 a través del cual se cerró la etapa probatorio y se corrió traslado a la empresa vinculada como investigada a efectos de que hiciera un pronunciamiento final en memorial presentado por la abogada de la investigada.

Sobre cuya argumentación es oportuno señala que el hecho que se presenten descargos, no quiere decir que inmediatamente se debe pronunciar sobre el dicho de la defensa inmediatamente sino que se deberá valorar cada elemento fáctico y jurídico para determinar, inclusive, la práctica de pruebas de oficio, no para agravar la conducta del investigado sino para determinar si lo dicho en los descargos resulta válido a la luz de las causales de exoneración de responsabilidad sancionatoria ambiental.

En efecto, por Auto 263 del 11 de febrero de 2021 se ordenó realizar una visita de inspección ocular al sitio objeto de la infracción incluyendo también el desplazamiento realizado hacia el predio de Bohemia Beach S.A.S, se inició el recorrido el 25 de marzo de 2021 empezando en las instalaciones de la Corporación y se desplazó, después de efectuar el recorrido, para llegar al inmueble por la vía privada que a traviesa el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, lo que significa que sí existe uso de la servidumbre de tránsito construida sin autorización sobre el cauce del citado humedal, generando contravención de lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

Por lo cual, no es de recibo la oposición al cargo formulado por la empresa Bohemia Beach S.A.S, aduciendo el distanciamiento existente entre el lugar de la ubicación del humedal Madre Vieja del Río Guachaca y el inmueble de su propiedad, como quiera que la servidumbre de tránsito utilizada para acceder al inmueble atraviesa el citado humedal



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

como quedó evidenciado en el acta de visita de inspección ocular levantada el 25 de marzo de 2021, realizada a solicitud de la empresa investigada, donde quedó consignado lo siguiente:

*"...Quien dirigió el acceso al establecimiento de la siguiente manera; se tomó la troncal del caribe vía entre Santa Marta – Riohacha, aproximadamente en el kilómetro 38-39 a mano izquierda existe una vía o trocha el cual es la entrada a la zona hotelera, metros más adelante se encuentra una talanquera con una desviación o brecha que conduce hacia Bohemia Beach, siguiendo la vía se encuentra un punto con coordenadas geográficas 11°16'11.1"N – 73°50'22.2"O, se encuentra una antigua vía el cual está sellada, por tanto se transitó por la nueva vía construida sobre el humedal de la Madre Vieja del Rio Guachaca hasta llegar al punto con coordenadas geográficas 11°16'10.7"N – 73°50'21.3"O, el cual está ubicado el establecimiento de comercio Bohemia Beach."*

En esta diligencia se observó que por la anterior vía para llegar al establecimiento de comercio de propiedad de la investigada, no se podía acceder por antigua servidumbre, sino que utilizó la nueva vía en cuyo recorrido ocupó el cauce de la madre vieja (humedal) del rio Guachaca; y para acceder al predio de Bohemia no existe otra vía privada o pública, es la única que se indicó en la diligencia.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por un profesional idóneo adscrito al área de Subdirección De Gestión Ambiental de Corpamag, se puede determinar que la empresa **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con Nit. 900981458-2, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, con la construcción y consecuente uso de la vía privada en calidad de servidumbre de tránsito, **REALIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE SOBRE LA MADREVIEJA DEL RIO GUACHACA, SIN CONTAR EL RESPECTIVO PERMISO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL, Y QUE ACTUALMENTE LA NUEVA VÍA CONSTRUIDA SOBRE EL HUMEDAL, ES LA ÚNICA VÍA DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Por tales motivos se confirmará el cargo y en consecuencia procederá a declarar responsable a la empresa Bohemia Beach S.A.S., del cargo único formulado en el Auto 823 de 2020, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia la imposición de la respectiva sanción que en este caso es multa.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el análisis de proporcionalidad del presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de **legitimidad, importancia e imperiosidad** de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

Según la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

*"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación,) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución. En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"*



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

FECHA:

14341

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco legal con el que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas por el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, artículo 102 y 132 Decreto Ley 2811 de 1974, compilados en el Decreto único 1076 de 2015, violación de la ley 99 de 1993, los cuales dejan leer, en



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

4 3 4 1 3334

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

relación a la conducta realizada por **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, lo siguiente:

- ❖ **ARTÍCULO 102:** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
- ❖ **ARTÍCULO 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Ahora bien, cuando la autoridad esté frente a la atribución de la imposición sancionatoria, ha de señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinado la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Para el caso bajo estudio, y conforme con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo a **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y al daño.

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

#### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Configurada como está la responsabilidad de **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2., propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, representada legalmente por el señor **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**,



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341-2021  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

respecto de los cargos formulados y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pasa esta Corporación a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

Para el efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción ya explicado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *'Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento...'*

En cuanto a la infracción ambiental y su impacto sobre los recursos naturales, mediante conceptos técnicos de fecha 11 de agosto de 2021 el técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, emitió lo siguiente:

*"Mediante resolución 2086 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010), el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de dos mil nueve (2009) y se toman otras determinaciones. El cálculo de la presente multa se ha desarrollado en virtud de lo establecido en la citada metodología, así:*

La actividad objeto de sanción *"Ocupación de cauce a través de una construcción de una vía, sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG"* tiene una motivación económica, pues con la construcción de esta vía, se tiene hoy el único acceso al establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S**, entre otros establecimientos.

**Concepto técnico.**

Con base en el análisis de la información que reposa en el expediente No.5439 según la nomenclatura de esta Autoridad, como también las pesquisas efectuadas en la visita de campo al territorio afectado, realizada el día 25 de marzo de 2021, se considera que hubo una infracción en materia ambiental por la construcción de una vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja de la cuenca baja de la margen izquierda del río Guachaca, zona rural de Santa Marta D.T.C.H. vulnerando lo dispuesto en las siguientes normatividad ambiental.

✚ literal d) y e), artículo 8 del Decreto No.2811 del 1974, el cual determinan que:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- d) las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) la sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*

✚ literal c), artículo 42 de la Ley 99 de 1993 decreta que:

"(...)

*c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. **Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes; (...)**" (negrita fuera del texto)*

Con base en los citados literales del Decreto No.2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se considera conceptualmente que se presentaron daños, tanto sociales, como ambientales, y por supuesto la alteración del flujo de agua, los cuales están dados por:

- En primera instancia, se determina un daño social, por la actividad la cual es susceptible de producir alteración o modificación de las dinámicas ambientales en la Madre Vieja, repercutiendo directamente en la afectación al paisaje, que entre otras cosas es de uso público;
- En segunda instancia, se genera un daño al ambiente, el cual afecta el normal funcionamiento del ecosistema o la renovabilidad de sus recursos y componentes de la Madre Vieja.
- Finalmente, se da la alteración del flujo de agua, dado por la actividad de relleno de material, para consolidación de una vía.

En consecuencia, se puede resaltar que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja, generó una fragmentación del hábitat ocupado por una variedad de comunidades bióticas que interactúan en el ecosistema, el cual puede generar una alteración de los procesos naturales y dinámicos, afectando significativamente la estructura y la funcionalidad del mismo.

En otras palabras, llegar a una pérdida regional en la cantidad de hábitat de la zona, por tanto, una reducción del tamaño de las poblaciones de los organismos afectados, dando así, un creciente efecto de bordes que originan un deterioro de la calidad del medio ambiente en



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

regresión, afectando la supervivencia de los individuos que conforma la población y finalmente la comunidad del ecosistema en cuestión.

Hay que decir también, que la construcción de la vía sobre la ronda hídrica de la Madre Vieja conllevó a la fractura de los corredores biológicos de las zonas que interconectan dos ecorregiones, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Zona Costera, los cuales interactúan a través de la cuenca del río Guachaca, desde esta óptica, se puede concluir que se están alterando los procesos hidrobiológicos, entre los cuales podemos mencionar la dispersión de los individuos que forman parte del ecosistema y que contribuyen a la funcionalidad el mismo.

En consecuencia, es claro que se presenta una modificación de todo el sistema natural, su estructura y su funcionalidad, conformado por la Madre Vieja, la zona costera y la Sierra Nevada de Santa Marta, los cuales se encuentran interconectados, desde esta óptica de integralidad, lo que se considera que conforman un solo ecosistema.

Así las cosas, se procede a realizar el respectivo cálculo de la Multa al presunto infractor. La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Ecuación 1. Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$$

Dónde: B es el beneficio ilícito,  $\alpha$  es el factor de temporalidad, i es el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, A son las circunstancias agravantes y atenuantes,  $C_a$  son los costos asociados y  $C_s$  es la capacidad socioeconómica del infractor.

**Multa Cargo**

En la parte dispositiva el Auto No. 1288 de 2019, establece:

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra BOHEMIA BEACH S.A.S., identificada con NIT 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Tocal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihiaca, representada legalmente por JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC, identificado con cedula de extranjería N°579875, propietaria del establecimiento de comercio BOHEMIA BEACH, ubicado en el Corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación del cauce sin contar con el respectivo permiso, ni autorización



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

4341-4  
34 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015.

**Ecuación 1** 
$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
Ca: Costos asociados  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**Cálculo de la dosimetría de la sanción.**

**Beneficio Ilícito (b):**

La actividad objeto de sanción "Ocupación de cauce a través de una construcción de una vía, sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG" tiene una motivación económica, pues con la construcción de esta vía, se tiene hoy el único acceso al establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, entre otros establecimientos.

El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** es tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta teniendo en cuenta los Ingresos Directos (Y1); los Costos Evitados (Y2), asociados directamente a los ahorros económicos o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos y los Ahorros de Retraso (Y3), estos referidos; especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma; finalmente, está el cálculo de la capacidad de detención (p) de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental. El beneficio ilícito se determina conforme a la ecuación No.2.

**Ecuación 2.**

$$IBI = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

✖ Y<sub>1</sub>: Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el establecimiento Bohemia Beach, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva, el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario, En tal sentido el cálculo de los ingresos directos se determina como **CERO (\$0)**.

**Y<sub>1</sub>=0**

※ Y<sub>2</sub>: Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.** debió efectuar para la solicitud de la ocupación del cauce de la Madre Vieja y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental"*.

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de ocupación del cauce se establece que esta tiene un valor de **CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.456.480) M/CTE**. Para una mejor comprensión en el anexo No.1 se presenta liquidaciones de otros proyectos en jurisdicción de esta Autoridad.

De donde resulta que para otorgar el permiso de ocupación del cauce se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea el tenedor;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante;
- d) Certificado de existencia y representación legal expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, cuando se trata de persona jurídica, Certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de los 3 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- e) Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde esté localizada la obra,
- f) Descripción explicativa del proyecto, obra o actividad, que incluya por lo menos su localización, dimensión y costo estimado, especificaciones técnicas, plan de operación, Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia,
- g) Estudios, presupuesto, planos y memorias de cálculo a construir (Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015),
- h) Costo del proyecto, obra o actividad.

Por otro lado, para la presentación y trámite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se solicitaron tres cotizaciones (ver anexo



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No.2) para establecer los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud de la ocupación del cauce, lo cual se fijó en un valor promedio de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE.**

De donde resulta que:

$$Y_2 = 5.456.480 + 4.000.000 = \$9.456.480$$

$$Y_2 = \$9.456.480$$

✖ **Capacidad de detección de la conducta (p):**

Teniendo en cuenta que el hecho ilícito fue detectado por actividades de control y seguimiento por parte de esta Autoridad, se logró corroborar por visita consumada y argumentada en diferentes conceptos técnicos, como una de las actividades de inspección y valoración que realiza **CORPAMAG**, por la cual se aclara, que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación realizada en el terreno, como también, por las denuncias efectuadas por la comunidad a través de diferentes medios. En consecuencia, se considera que la capacidad de detección es media, como resultado de los valores establecidos en el artículo 6 de la Ley No.2086 de 2010, SE LE ASIGNA UN VALOR DE CERO PUNTOS CUARENTA Y CINCO (0.45).

$$P = 0.45$$

Una vez establecidos los cálculos de todas las variables posibles, inmersas en la ecuación de Beneficio Ilícito mediante la ecuación No.2; se expresan los valores obtenidos en la tabla siguiente:

$$|BI| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$$

**Ecuación 2.**

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Valores obtenidos de beneficio ilícito.

| Variables      | Descripción                           | Resultados calculados                | cuantificación                                   | Total         |
|----------------|---------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------|
| Y <sub>1</sub> | Ingresos evitados                     | \$0                                  | Y=Y <sub>1</sub> +Y <sub>2</sub> +Y <sub>3</sub> | Y=\$9'456.480 |
| Y <sub>2</sub> | Costos evitados                       | \$9'456.480                          |                                                  |               |
| Y <sub>3</sub> | Ahorro de retraso                     | \$0                                  |                                                  |               |
| p              | Capacidad de detención de la conducta | Baja=0.40<br>Media=0.45<br>Alta=0.50 | Media                                            | 0.45          |



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El valor aproximado calculado del beneficio ilícito por la actividad de ocupación del cauce de la Madre Vieja, por parte de la sociedad **BOHEMIA BEACH**, es de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$11.557.920) M/CTE.**

**B=\$11.557.920**

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificando, si éste se presenta de manera **instantánea, continua o discontinua en el tiempo**. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la "**METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN AMBIENTAL A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL**" proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS., determina que en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Por otro lado, dicho documento agrega que: "Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más".

Así las cosas y para el estudio del caso, se indica que es complejo que esta Autoridad determine la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, por tanto, se tomará como factor de temporalidad el valor de uno (1), indicando que el hecho sucedido se efectuó de manera instantánea, a través de la ocupación del cauce de la Madre Vieja.

Entonces el factor de temporalidad ( $\alpha$ ) es:

**$\alpha = 1$**

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes, son factores que están asociados al comportamiento del infractor, en consecuencia, la Ley No.1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece entre sus apartes dichas circunstancias de las responsabilidades en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con el tema de la ocupación del cauce de la



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

04 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Madrevieja, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor.

Como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental se consideraron las ilustradas en la siguiente tabla

| AGRAVANTE                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. |
| Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros                                                                  |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica                                          |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.                                                    |

Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes se presenta en la tabla siguiente:

| Escenarios                              | Máximo valor  |
|-----------------------------------------|---------------|
| 2 agravantes                            | 0.4           |
| 3 agravantes                            | 0.45          |
| 4 agravantes                            | 0.5           |
| 5 agravantes                            | 0.55          |
| 6 agravantes                            | 0.6           |
| 7 agravantes                            | 0.65          |
| 8 agravantes                            | 0.7           |
| 2 atenuantes                            | -0.6          |
| suma de agravantes con atenuantes       | suma numérica |
| un atenuante sin daño al medio ambiente | suma numérica |

Para el caso del particular y teniendo en cuenta las circunstancias agravantes, como también, las restricciones, se establece que el presunto infractor está cometiendo 4 agravantes. Para el caso que nos ocupa se tienen cuatro agravantes que asumen una valoración de 0,5

$$A=0.5$$

#### Costos Asociados (Ca).

La variable de COSTOS ASOCIADOS, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este cargo en particular no se establecieron costos asociados. Ca=0

Ca=0

**I. Importancia de la afectación (I).**

Para la determinación de la importancia de la afectación se emplearon los atributos ilustrados en la Tabla siguiente:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Atributos, calificación y ponderación para el cálculo de la importancia de la afectación.

| AFECTACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | ATRIBUTO                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | IN                                                                                                                                                      | EX                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PE                                                                                                                                                                                                       | RV                                                                                                                                                  | MC                                                                                                                                                |
| <u>Realizar la construcción de una vía sobre el humedal de la Madre Vieja del Río Guachaca, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código de (SIC) Nacional Recursos Naturales renovables, en su artículo 102 y</u> | La intervención sobre el cauce significa una desviación entre el 34% y 66% establecida por la norma. Dado que se trata de un humedal y un bien Público. | Menor a una hectárea.<br>De acuerdo a lo establecido en el certificado de tradición, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, establecido con el Numero de Matricula Inmobiliaria 080-133136, establece: "Lote N° 19 con área de 10.000 mts2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 19, 2017/01/06, notaria tercera Santa Marta, artículo 8 parágrafo 1° de la ley 1579 de 2012////medidas y linderos norte, en línea recta 33,33 mts, queda hacia el área costera y el Mar Caribe, sur en línea recta 33,33 mts que da hacia el área de servidumbre Brazo del Río Guachaca, Este en línea recta 12,50 mts + 8,00 mts con servidumbre que da al lote 20, Oeste en línea recta 12,50 mts + 8,00 mts con servidumbre que da al lote 18" | Las obras construidas permanecerán en el tiempo toda vez que no es significativo restaurar por las características propias del material de conformación de la vía y por los usos establecidos en el área | Por medios naturales, el sistema no es capaz de retornar a su condición original con la presencia de la vía. Es decir, es una afectación permanente | Si se realiza intervenciones humanas, es decir si se toman medidas podrían incidir en cierto modo en la mitigación a través de medidas correctora |

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Conmutador: (57) (5) 4380200 - 4380300 - Celular: 322 3972273

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

4341

1700-37

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

| AFECTACIÓN                                                                | ATRIBUTO |    |    |    |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----------|----|----|----|----|
|                                                                           | IN       | EX | PE | RV | MC |
| 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1." |          |    |    |    |    |

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 - Celular: 322 3972273

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020

Versión 13\_17/11/2017



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341  
FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

| ATRIBUTO                                | DEFINICIÓN                                                                                                                       | CALIFICACIÓN | PONDERACIÓN |
|-----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| Intensidad<br>(desviación del estándar) | Grado de destrucción, define el grado de incidencia de la acción sobre el factor.                                                | 0 a 33       | 1           |
|                                         |                                                                                                                                  | 34 a 66      | 4           |
|                                         |                                                                                                                                  | 67 a 99      | 8           |
|                                         |                                                                                                                                  | 100          | 12          |
| Extensión<br>(hectáreas)                | Área de afectación de la acción.                                                                                                 | < 1          | 1           |
|                                         |                                                                                                                                  | 1 a 5        | 4           |
|                                         |                                                                                                                                  | > 5          | 12          |
| Persistencia<br>(meses)                 | Tiempo que permanece la afectación desde su aparición.                                                                           | < 6          | 1           |
|                                         |                                                                                                                                  | 6 a 60       | 3           |
|                                         |                                                                                                                                  | > 60         | 5           |
| Reversibilidad<br>(años)                | Posibilidad de que el factor afectado vuelva a las condiciones anteriores por medios naturales, luego de interrumpida la acción. | < 1          | 1           |
|                                         |                                                                                                                                  | 1 a 10       | 3           |
|                                         |                                                                                                                                  | > 10         | 5           |
| Recuperabilidad<br>(meses)              | Posibilidad de recuperación del factor afectado por medio de gestión ambiental.                                                  | < 6          | 1           |
|                                         |                                                                                                                                  | 6 a 60       | 3           |
|                                         |                                                                                                                                  | > 60         | 10          |

**IMPORTANCIA (I):** Medida cualitativa de la afectación. La calificación de la afectación ambiental está dada por la ecuación:

$$I = (3IN + 2EX + PE + RV + MC)$$

Donde:

IN: Intensidad  
EX: Extensión  
PE: Persistencia  
RV: Reversibilidad  
MC: Recuperabilidad

**Cálculo de la importancia de la afectación (I).**

En la Tabla siguiente se ilustran los resultados de la importancia de la afectación para las dos actividades consideradas en el proceso.

| Atributos            | Ponderación. |
|----------------------|--------------|
| Intensidad (IN)      | 4            |
| Extensión (EX)       | 1            |
| Persistencia (PE)    | 5            |
| Reversibilidad (RV)  | 5            |
| Recuperabilidad (MC) | 5            |
| I=29                 |              |

Remplazando los valores en la formula



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Tenemos:

$$I = (3 * 4) + (2 * 1) + 5 + 5 + 5$$

$$I=29$$

Se tiene cuantificado la importancia de la Afectación Ambiental, la cual corresponde a 29. Es de aclarar que, la importancia de la afectación puede ser calificada como Irrelevante, Leve, Moderada, Severa o Crítica, ahora bien, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla se expresa que, la importancia de afectación ambiental, se encuentra en el rango entre 21 y 40, descubriéndose como un medio cualitativo moderado.

Afectación y calificación.

| Calificación       | Descripción                                                                                                 | Medio Cualitativo | Rango          |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------|
| Importancia<br>(I) | Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos | Irrelevante       | 8              |
|                    |                                                                                                             | Leve              | 9 a 20         |
|                    |                                                                                                             | <b>Moderado</b>   | <b>21 a 40</b> |
|                    |                                                                                                             | Severo            | 41 a 60        |
|                    |                                                                                                             | Crítico           | 61 a 80        |

**Grado de afectación ambiental (I).**

Una vez determinada la afectación ambiental, se procede a establecer el grado de afectación ambiental (I) en unidades monetarias, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por la Ley mediante la ecuación No.5.

$$\text{Ecuación } i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

$$\text{Dónde: } I = (22.06 * 908.526) * 21 = \$581.220.423$$

$$i = \$581.220.423$$

**Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).**

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Con base en lo anterior y la información suministrada por la Cámara de Comercio de Santa Marta, departamento del Magdalena a través del sistema virtual S.I.I. se pudo corroborar que la Razón Social de la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT 900981458-2, con domicilio



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

principal en el Kilómetro 38 carretera Trocal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N°579875, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH** es una microempresa. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de 0.25

Capacidad de pago por tamaño de empresa.

| Tamaño de la empresa | Factor de ponderación |
|----------------------|-----------------------|
| Microempresa         | 0.25                  |
| Pequeña              | 0.5                   |
| Mediana              | 0.75                  |
| Grande               | 1.0                   |

Cs=0.25

El resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No.1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

Valor de variables de la ecuación 1.

| Variables                                   | Valor        |
|---------------------------------------------|--------------|
| Beneficio ilícito (B)                       | \$11.557.920 |
| Factor de temporalidad (α):                 | 1            |
| Grado de afectación ambiental (i)           | 581.220.423  |
| Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A). | 0.5          |
| Capacidad socioeconómica del infractor (Cs) | 0.25         |
| Costos Asociados (Ca).                      | 0            |

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 11.557.920 + [(1 * 581.220.423) * (1 + 0.5) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$222.250.323$$

$$\text{Multa} = \$222.250.323$$

**DOSIMETRÍA DE LA MULTA POR OCUPACIÓN DE CAUCE.**



1700-37

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El monto total calculado a imponer a la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.**, identificada con NIT 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Trocal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihuaca, representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N°579875, propietaria del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, ubicado en el Corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por ocupación del cauce de una Madre Vieja, sin contar con el respectivo permiso, ni autorización alguna por parte de CORPAMAG, vulnerando lo dispuesto por los artículos 102 y 132 del decreto 2811 de 1974, reglamentado por el artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015 es por el valor de: **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$222.250.323) M/CTE.**

### **MEDIDAS DE RESTAURACIÓN (artículo 31 Ley No.1333 de 2009).**

Para el presente estudio de caso y con base en los disturbios de tipo antrópico, generados por la construcción de una vía sobre el cauce de una Madre Vieja, ubicada en la margen izquierda de la cuenca baja del río Guachaca, el presunto infractor la sociedad **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con NIT. 900981458-2 con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de Mendihuaca, **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificada con cédula de extranjería No.579.875 propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH** debe:

- Presentar un Diagnóstico Ambiental del humedal del área afectada de la Madre Vieja, ubicada en la margen izquierda de la cuenca baja del río Guachaca, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha en que se comunique o notifique el correspondiente acto administrativo que acoja la presente recomendación. El diagnóstico debe contener un análisis de los impactos ambientales producto de la construcción de una vía privada sobre el cauce del cuerpo de agua citado.
- Formular y ejecutar un Plan de Restauración Ecológica, como medida de compensación de los impactos ambientales causados por la ocupación del cauce sin autorización por parte de esta Autoridad. El propósito de que se atienda inmediatamente la medida que se recomienda, es la de prevenir el deterioro (función, estructura y composición del ecosistema de la Madre Vieja) acelerando la inmediata restauración del área disturbada; asimismo, sintetizar los aspectos más relevantes y su influencia con el sistema ecológico del cuerpo de agua en cuestión, en lo que respecta a la hidrología, flora, fauna, entre otros. Se debe presentar como resultado principal una unidad de manejo para éstas y a partir de un análisis crítico presentar una propuesta de manejo ambiental, con sus respectivas fichas de manejo, por cada uno de los recursos naturales renovables, estas deben contener por lo menos la siguiente información:

- ✓ Objetivos de la restauración;
- ✓ Metas;



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ✓ Impactos potenciales y control de los mismos;
- ✓ Tipo de medida;
- ✓ Componentes de aplicación;
- ✓ Medidas de mitigación;
- ✓ Acciones a desarrollar;
- ✓ Indicador de seguimiento, monitoreo y/o registro;
- ✓ Responsables de ejecución;
- ✓ Cronograma y
- ✓ Presupuesto.

Por otro lado, el Plan de Restauración propenderá por la materialización y recuperación del área afectada, específicamente, frente a la vía, donde el establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH** se traslapa sobre el humedal en cuestión (esto para ambos costados de la vía) el cual debe garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema del humedal, como también, la regulación hídrica del mismo. Dicho Plan será presentado a esta Autoridad para su concertación y aprobación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha radicado del diagnóstico, el cual será evaluado y consensuado para su aprobación.

Para la formulación y presentación del plan debe tenerse en cuenta la *"Guía Técnica para la Restauración Ecológica de los Ecosistemas de Colombia, la cual se encuentra en la página web del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"* la cual se relaciona a continuación:

[https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/plan\\_nacional\\_restauracion/Anexo 8 Guias Tecnicas Restauracion Ecologica 2.pdf](https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/plan_nacional_restauracion/Anexo_8_Guias_Tecnicas_Restauracion_Ecologica_2.pdf)

Este **PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** debe ser presentado y desarrollado por un profesional idóneo en estas actividades, el cual será entregado para concertación y aprobación por parte de esta Autoridad, en un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que sea emitido el correspondiente acto administrativo.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será una multa por la suma de: **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$222.250.323) M/CTE. M. L.**, de conformidad con el concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2021.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4 3 4 1

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Guajira, sector de MendiHuaca, representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, del cargo formulado mediante Auto N° 823 de 26 de octubre de 2020, y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer a **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, representada legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificado con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, sanción de multa por la suma de : **DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$222.250.323) M/CTE. M. L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente No. 04210-001904-3 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados que por acto administrativo de medida preventiva se impondrá.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el presente proveído a **BOHEMIA BEACH S.A.S.** identificada con Nit. 900981458-2, con domicilio principal en el Kilómetro 38 carretera Troncal del Caribe vía Guajira, sector de MendiHuaca, representado legalmente por **JEAN RENE PIERRE EVENNOU AYMERIC**, identificada con cédula de extranjería N° 579.875, propietario del establecimiento de comercio **BOHEMIA BEACH**, y/o a sus apoderados legalmente, en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 4341

FECHA:

14 OCT. 2021

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 5439.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ**  
Director General

Elaboró Andrés Ponzon  
Revisó: Robert L. Elián Toro / Maricruz Ferrer  
Vo Bo.: Alfredo Martínez  
Expediente 5439



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N° 4341

FECHA: 14 OCT. 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE BOHEMIA BEACH S.A.S., SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente Auto al señor \_\_\_\_\_, quien exhibió la C.C. No \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, actuando en Representación de \_\_\_\_\_, en el acto se hace entrega de una copia del presente Resolución.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

## Resolución N° 4341 de 14 de Octubre de 2021



**De** <opalacio@corpamag.gov.co>  
**Destinatario** <muelleasesorias@gmail.com>  
**Fecha** 2021-11-03 09:04

Resolución 4341 de 2021.pdf (~18 MB)

En atención al radicado R20211022009859 de fecha 22-10-2021 por medio de la cual autoriza ser notificado por correo electrónico, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, indicándole que contra el mismo no procede recurso de vía gubernativa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Atentamente,

Oswaldo Palacio Romero

Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

CORPAMAG